

AP Madrid, Sección 4ª, S de 19 de Junio de 2024

Ponente: López Ortega, Juan José - Nº de Sentencia: 192/2024 - Nº de Recurso: 733/2023.

Ref. CJ 248726/2024

ECLI: ES:APM:2024:9456

ABUSOS SEXUALES. Delito continuado. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. Atenuantes. Confesión de la infracción. Arrepentimiento espontáneo. -- Atenuantes. Reparación del daño ocasionado o disminución de sus efectos. -- Atenuantes. Dilación indebida del proceso. -- Atenuantes. Atenuantes muy cualificadas.

Normas

CP 1995 [art. 21](#); [art. 183](#)

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934570,914934427,4606,4571

Fax: 914934569

JUS_sección4@madrid.org

ECR

37051530

N.I.G.:28.115.00.1-2022/0004182

Procedimiento Abreviado 733/2023

Delito:Agresiones sexuales

O. Judicial Origen:Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid

Procedimiento Origen:Procedimiento Abreviado 2066/2022

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de Su Majestad el Rey la siguiente:

SENTENCIA N° 192/2024**ILMOS. SRES.**

D./Dña. JUAN JOSE LOPEZ ORTEGA

D./Dña. MARIA JOSE GARCIA-GALAN SAN MIGUEL

D./Dña. JOSÉ JOAQUÍN HERVAS ORTIZ

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO en juicio oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial el Rollo de Sala Procedimiento Abreviado número 1160/2021 seguido por un delito de AGRESIÓN SEXUAL contra Jason, con DNI número NUM000, nacido en Madrid el NUM001 de 1997, hijo de Gerardo y de Darinka, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y defendido por el Letrado don Miguel Díaz Velasco. Con asistencia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, representado por don Fidel Solera Guijarro y ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan José López Ortega, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas ha formalizado la acusación contra Jason, a quien considera autor de un delito continuado de abuso sexual ([art. 183.1](#) y 4 CP en la redacción dada por la [LO 8/2021](#)), por lo que solicitó la condena del acusado a la pena de cinco años y dos días de prisión, accesorias y

costas, así como la indemnización a favor de la perjudicada, la menor Esperanza., con la suma de nueve mil euros.

SEGUNDO.- La defensa en el mismo trámite, tras el reconocimiento de los hechos objeto de acusación, se ha adherido a la calificación propugnada por el Ministerio Fiscal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de reparación del daño, dilaciones indebidas y confesión ([art 21.5](#), 6 y 7 CP), solicitando se imponga al acusado la pena de prisión de dos años y las penas medidas accesorias solicitadas en el escrito de acusación.

II HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado que el acusado Jason, aprovechando su condición de voluntario en la asociación DIRECCION000, consiguió ganarse la confianza de la menor Esperanza., nacida el NUM002 de 2013, así como de su familia, y dado que la menor Esperanza tiene un 77% de discapacidad motora, Jason la sacaba a pasear y la cuidaba cuando sus padres no estaban en casa.

Aprovechando esta circunstancia, el acusado, en el año 2021, cuando Esperanza. tenía 8 años, con ánimo libidinoso, le besó en la boca, introduciendo su lengua en la boca de Esperanza., en un número indeterminado de ocasiones, pero superior a tres, cuando se encontraban en la vivienda de Esperanza., en la DIRECCION001, de Madrid, y en otras ocasiones cuando acompañaba a la menor a comprar después de recogerla en el colegio. También en estos mismos lugares, el acusado le metía la mano por debajo del pantalón y le tocaba la zona de los glúteos y la zona vaginal, sin llegar a introducirle los dedos en la vagina o el año.

Estos hechos sucedieron en varias ocasiones desde que la menor tenía ocho años hasta agosto de 2022 en que lo contó.

El acusado tiene una discapacidad del 55% y ha abonado la cantidad de nueve mil euros con intención de reparar el daño causado.

Desde que la causa tuvo entrada en esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, el 4 de julio de 2023, hasta la celebración del juicio han transcurrido más de once meses sin que tal dilación estuviese justificada por la necesidad de practicar anticipadamente pruebas, que no se han solicitado.

SEGUNDO.- Estos hechos que se han declarado probados son los que este Tribunal ha establecido apreciando la prueba practicada en el acto del juicio, en concreto la declaración del acusado, el cual expresamente ha reconocido los hechos relatados, confesión que en el presente caso se encuentra corroborada por la documental unida a las actuaciones y por el testimonio proporcionado por la menor.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito de abuso sexual tipificado en el [art. 183.1](#) y 4 a) CP, redacción [LO 8/2021](#), en vigor al tiempo de los hechos, siendo aplicable el [art. 74.1](#) y 3 CP.

En efecto, por la acción del acusado la menor se vio involucrada en un acto de naturaleza sexual, impropio de su edad, que el acusado pudo realizar prevaliéndose de una situación de superioridad que le proporcionaba su mayor edad, su ascendencia sobre la menor y la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, una niña de apenas ocho años de edad.

SEGUNDO.- De este delito es responsable, como autor, el acusado por haber ejecutado materialmente el hecho delictivo (art. 28 C).

TERCERO.- En los hechos enjuiciados concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

(a) Dilaciones indebidas ([art. 21.7 del Código Penal](#)), teniendo en cuenta el retraso de casi un año en celebrar el juicio, desde que la causa tuvo entrada en esta Audiencia Provincial para su celebración.

(b) Analógica de confesión (art. 21.7 en relación con el [art. 21.4 del Código Penal](#)), puesto que el acusado primero reconoció los hechos a la madre de la menor, dejando constancia de ello en los mensajes que con ella se intercambió y, después, en el acto del juicio ha reconocido sin reservas los hechos de la acusación

(c) Reparación del daño ([art. 21.5 del Código Penal](#)), que se aprecia como muy cualificada, a la vista de la consignación de la cantidad reclamada para indemnizar a la perjudicada por la totalidad del daño causado.

A este respecto, no podemos dejar de destacar la contribución prestada por el acusado, primero reconociendo la existencia del delito y, posteriormente, ya en el acto del juicio reconociendo los hechos, expresando su arrepentimiento y mostrando su disposición a reparar el daño causado, lo cual, para este Tribunal, en las circunstancias del caso examinado, evidencia un propósito serio de asumir las consecuencias de su ilícita actuación, contribuyendo de un modo eficaz a reparar el daño causado.

Atendiendo a todas las circunstancias que concurren en el presente caso, este Tribunal se propone ajustar la pena, imponiendo la pena inferior en grado a legalmente establecida, lo que en su día permitirá la aplicación del [art. 80 CP](#), estableciendo en el trámite de ejecución las reglas de conducta a las que deberá someterse y el tiempo de suspensión.

CUARTO.- Por ministerio de la ley las costas causadas se imponen al acusado, que además ha de hacerse cargo de las responsabilidades civiles derivadas del delito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto este Tribunal **HA DECIDIDO:**

Condenar al acusado Jason como autor de un delito continuado de abuso sexual a la **pena de dos años de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como al pago de las costas de este juicio.

Asimismo, al acusado se le impone la prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de la menor víctima de este delito, su domicilio, su lugar de estudio o trabajo o cualquier lugar en que se encuentre o comunicar con ella por cualquier medio durante 8 años.

Igualmente, se le impone la medida de libertad vigilada durante 7 años, con la obligación de participar en programas de educación sexual.

También se le impone la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por el tiempo de diez años.

El acusado indemnizará a la perjudicada, la menor Esperanza., con la suma de nueve mil euros, haciéndole entrega definitiva de la cantidad consignada por el acusado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Referencia Cendoj: 28079370042024100172